

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0281

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 22 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CCM-103-008 (SF_88)	LUIS ALFONSO RIAÑO CHQUIZA ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA	VSC- No.2383	24/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DELSUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 14-07-2026 10:45 AM

Señor (es):

**LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA - ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700114411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC - 2383 DEL 24 DE JUNIO DE 2026** por medio de la cual **DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DELSUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CCM-103-008 (SF_88)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: WILLIAM BARRANTES- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-07-2026 10:03 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: CCM-103-008 (SF_88)

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2383 DE 24 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DELSUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008
(SF_88) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Empresa Nacional Minera – MINERCOL y los señores CESAR EUGENIO DÍAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDÓN, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLES y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, el 28 de enero de 2003, suscribieron el Contrato de Concesión No. CCM-103, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, localizado en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 150 hectáreas y 607,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 14 de octubre de 2003, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-1409 del 14 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de los señores JIMMY BARRETO y CESAR EUGENIO DIAZ GUERRERO a favor de LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ.

Mediante Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2015 y aclarada por la Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 25% que le corresponden al Señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y el 25% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ respecto al título No. CCM-103, a favor de la sociedad denominada BOGOTA COQUE LLC SUCURSALCOLOMBIANA.

Mediante Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional del 22 de octubre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 25% de los derechos que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, a favor de la Sociedad ILBARRA S.A.S.

Mediante Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el Artículo Primero de la Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ a favor de la SOCIEDAD ILBARRA S.A.S., indicando que los titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103 son las Sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA en un porcentaje

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

del 50%, ILBARRA S.A.S, con una participación del 25% y el señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ con una participación del 25%.

Mediante Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019 ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional del 19 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88), a nombre de los señores ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, para mineral de Carbón, con una duración de cuatro (4) años, en un área de 4.6583 hectáreas, así:

"Artículo Primero: APROBAR el subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 radicado bajo el No. 20185500509242 del 05 de junio de 2018, suscrito entre el titular minero, el señor Luis Omar Torres González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT. No. 900.040.671- 8 e Ibarra S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.128.678-9, a través de su representante legal, la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.341 y los pequeños mineros los señores Isaías Cristancho Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.942 y Luis Alfonso Riaño Chiquiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.111,"

Mediante Resolución RES 210-4976 del 02 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 23 de mayo de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2022, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones del señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900.040.671-8, e ILBARRA S.A.S., con Nit. 900.128.678-9, cotitulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, a favor de la sociedad MINERCOAL S.A.S., Nit. 830.513.280-9, presentada mediante radicado 39060-0 de Anna Minería de fecha 29 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Mediante Resolución VCT No. 227 del 20 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2022, se dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el parágrafo tercero de la Resolución VCT No. 210-4976 del 02 de mayo de 2022, el cual quedará así:
PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, a la sociedad MINERCOAL S.A.S., en un 100%
quien quedará subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse."*

Mediante radicado No. 20231002473762 del 15 de junio de 2023, el Representante Legal de la sociedad titular MINERCOAL S.A S., solicitó a esta entidad declarar terminado el subcontrato de Formalización Minera No CCM-103-008 (SF_88) y ordenar su desanotación del Registro Minero Nacional, suscrito entre el titular minero y los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, para el Mineral CARBON, en un Área total de 4,6583 HECTAREAS el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de Cundinamarca y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

cuya terminación se da el 18 de junio de 2023, tal como se indica en la anotación No 11 del Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VCT – 3152 del 28 de noviembre de 2025, ejecutoriada y en firme el 10 de marzo de 2026, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de abril de 2026, se dispuso lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2018, el cual quedara así:
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88) radicado bajo el No. 20185500509242 de fecha 05 de junio de 2018, suscrito entre el titular minero, el señor Luis Omar Torres González, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT. 900 040.671-8 e Ibarra S.A.S. identificada con el NIT. 900.128.678-9, a través de su representante legal, la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.341, y los pequeños mineros los señores Isaías Cristancho Quiroga, identificado con la cédula ciudadanía No. 3.047.942 y Luis Alfonso Riaño Chiquiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto".*

El 26 de febrero de 2026 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88), y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización integral GSC-ZC No 00082 de fecha 16 de marzo de 2026, se concluyó lo siguiente:

"...CONCLUSIONES

- El día 26 de febrero de 2026, se realizó visita de Fiscalización Integral al área del Subcontrato de Formalización No. CCM-103-008(SF_88), como resultado de la inspección de campo se pudo constatar que el subcontrato se encuentra en estado Inactivo. Así mismo, en el momento de la inspección de campo, NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del Subcontrato*
- Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera al titular del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008(SF_88) y con base en las condiciones del título verificadas en la visita de fiscalización integral realizada el día 26 de febrero de 2026, se tiene que el subcontratista NO HA DADO CUMPLIMIENTO a la instrucción técnica requerida bajo apremio de multa, sobre las cuales se hace referencia dentro del numeral 4 y 8.4 del presente informe establecida por medio del Auto GSC-ZC No. 001792 de 27 de diciembre de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-0226 del 31 de diciembre de 2024
De acuerdo con lo anterior mencionado, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo se haga el respectivo Pronunciamiento Jurídico frente al incumplimiento identificado en la inspección de campo*
- Dentro del ítem No. 8.5. del presente Informe Visita de Fiscalización Integral se informa que se MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL E INMEDIATA de cualquier actividad de Construcción y/o Montaje, Desarrollo, Preparación, Explotación y/o Mantenimiento (todo tipo de labor minera) impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 000855 del 28 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 163 del 02 de octubre de 2023, reiterada por medio del Auto GSC-ZC No. 001792 de 27 de diciembre de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-0226 del 31 de diciembre de 2024, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, ni con Instrumento de Control Ambiental*
- La bocamina Ojo de Agua, a la fecha de la inspección se encuentra inactiva, no se han adelantado las respectivas labores de cierre y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

abandono

- *El subcontrato de formalización No. CCM-103-008(SF_88) durante su vigencia No cuenta con instrumento ambiental aprobado por la Autoridad Competente ni con el respectivo documento técnico PTOC*
- *Una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidenció que el área del Subcontrato de Formalización minera No. CCM-103-008(SF_88), NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros”*

El Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88) no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente ni con Plan de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) aprobado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Subcontrato de Formalización Minera fue inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, posteriormente se requiere ajustar dicha reglamentación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, que sustituyó el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.

Con el tiempo se hizo necesario de manera unificada reglamentar los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, consagrados en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

A su turno, el Artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017 establece que:

"Artículo 2.2.5.4.2.2 Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar Solicitud ante la Autoridad Minera Nacional"

En virtud de lo anterior, la autoridad minera aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88), suscrito entre los titulares del Contrato de Concesión minera No. CCM-103 y los señores ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, por el término de 04 años, los cuales vencieron el día 18 de junio de 2023; es decir, a la fecha se evidencia la expiración del plazo pactado por las partes y aprobado por la autoridad minera.

Además, debe tenerse presente que mediante radicado No 20231002473762 del 15 de junio de 2023, el Representante Legal de la sociedad MINERCOAL S.A S., titular del Contrato de Concesión CCM-103, solicitó a esta entidad declarar terminado el subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88) y ordenar su desanotación del Registro Minero Nacional.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7. del Decreto 1949 de 2017 literal d), *"la duración del Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero"*.

El artículo mencionado regula el plazo mínimo por el cual debe suscribirse el subcontrato de formalización, plazo que fue pactado por las partes y en ese sentido se aprobó por la Autoridad minera; de igual forma consagra el decreto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

1949 de 2017 que el término pactado en el subcontrato de formalización puede ser prorrogado sucesivamente por las partes; sin embargo, esta prórroga no opera de manera automática, sino que por el contrario debe solicitarse de manera expresa por el titular minero con una antelación de 3 meses previos al vencimiento del término inicialmente acordado; situación que no ocurrió en el presente caso.

Con relación a las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, el Decreto 1949 de 2017 establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera*
- b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera*
- c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera*
- d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales*
- e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera*
- f) Por orden judicial en firme*
- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses. sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.*
- h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental. previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental*
- i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera*
- j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero***
- k) La no iniciación del trámite o la no obtención e la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento*
- l) La revocatoria de la licencia ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera*
- m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera a por muerte del subcontratista*
- n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista*
- o) Por agotamiento del mineral*
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.*
- q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial" (subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumpliría.

Efectuado el estudio del contrato suscrito entre el titular y los subcontratistas,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

allegado en el radicado No. 20185500509242 del 05 de junio de 2018, se encuentra que entre las partes pactaron en la cláusula décima del subcontrato, las siguientes causales de terminación:

"CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. - La vigencia del presente Subcontrato durante el periodo de vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales:
a) Expiración del plazo acordado por las PARTES;
b) Terminación, cualquiera que sea la causa, del Título Minero;
c) Por mandato legal en firme emitido por cualquier autoridad competente;
d) Por el agotamiento de las vetas de Las Minas;
e) Por las demás causales establecidas por la Ley, en especial las causales previstas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1949 de 2017)."

Como puede identificarse para la terminación del Subcontrato, jurídicamente le asiste la causal de terminación que se enmarca en el literal j) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, relacionada con la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el mismo, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero, lo anterior, considerando que las partes acordaron un plazo de cuatro (04) años y el titular del Contrato de Concesión CCM-103 informó sobre la próxima expiración de dicho plazo, para que la autoridad minera procediera a declarar la terminación del citado Subcontrato de Explotación.

Tal como se relató en los antecedentes, mediante la Resolución No 000281 del 09 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería - ANM decide aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88), por un término de vigencia de cuatro (4) años, contados a partir del 19 de junio de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- para la explotación de Carbón, ubicado en el municipio de Lenguazaque, departamento de CUNDINAMARCA, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 18 de junio de 2023, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones, se identifica que la autoridad minera no realizó requerimientos en vigencia del subcontrato; sin embargo, mediante Auto GSC-ZC-000935 del 19 de octubre de 2023, se requirió a los subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones pendientes; por su parte, según los informes de visita de fiscalización No. 000165 del 17 de agosto de 2023, No. 000414 del 16 de diciembre de 2024 y No. 000082 del 16 de marzo de 2026, en el área no se evidenciaron labores mineras.

Una vez constatado que es posible declarar por parte de la Autoridad Minera la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88), debido a la expiración del plazo acordado por las partes, se relacionó entre otras, como causal de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, es vital recordar a los Subcontratistas, señores ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, que son responsables del cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control, del decreto 1949 de 2017:

"(...) Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Subcontrato de Formalización Minera estarán a cargo del subcontratista. Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuales obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo.

PARÁGRAFO. El Subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular.”

Por lo anterior y encontrando que la expiración del plazo del subcontrato No. CCM-103-008 (SF_88), es una de las causales de terminación pactadas por las partes y una vez verificado en el Registro Minero Nacional, se constata que el mismo finalizó el 18 de junio de 2023, siendo entonces procedente declarar la terminación del subcontrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del subcontrato de formalización minera No. CCM-103-008 (SF_88), cuyos beneficiarios son los señores ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con número de cédula 3047942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía 79.180.111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA identificado con número de cédula 3047942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA identificado con cédula de ciudadanía 79.180.111, beneficiarios del subcontrato de formalización No CCM-103-008 (SF_88), que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No CCM-103, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000—Código Penal-.

ARTICULO SEGUNDO. - Los señores ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA y ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, beneficiarios del subcontrato de formalización No CCM-103-008 (SF_88), serán responsables del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTICULO TERCERO. — Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del área correspondiente al subcontrato de formalización No. CCM-103-008 (SF_88) en el SIGM Anna Minería; de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-008 (SF_88) Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR y a la Alcaldía del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, en su condición de beneficiarios del Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-008 (SF_88) y a la sociedad MINERCOAL S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No CCM-103, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001—Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto

Revisó: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Iliana Rosa Gomez Orozco, Carolina Lozada Urrego